



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 12240/2020/TO1/CNC1

Reg. n° S.T.1587/2020

///nos Aires, 4 de diciembre de 2020.

### **VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en esta causa n° CCC 12240/2020/TO1/CNC1.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **Los jueces Mario Magariños y Patricia Llerena dijeron:**

**I.** Contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 de esta ciudad que, integrado en forma unipersonal, resolvió declarar extinguida la acción penal por reparación integral del perjuicio y sobreseer a \_\_\_\_\_Díaz y a \_\_\_\_\_ Vaz Almeida, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*.

**II.** Al resolver, el *a quo* consideró que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal no había prestado su conformidad para la aplicación del instituto con base en los antecedentes condenatorios que registraban los imputados, aquello no se trataba de un requisito previsto en la ley para la procedencia de la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio. Además, señaló que el ofrecimiento efectuado por los acusados resultaba adecuado, sumado a su aceptación por parte del presunto damnificado.

**III.** En su recurso de casación, el impugnante sostuvo, en lo sustancial, que el dictamen fiscal se encontraba debidamente fundado y, en esa medida, resultaba vinculante para el juez, pues, al tratarse de un supuesto de disponibilidad de la acción penal, solamente el representante del Ministerio Público Fiscal podía decidir su declinación.



**IV.** Se observa que el recurso interpuesto es inadmisibles por falta de fundamentación, en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis.

En particular, más allá de la corrección o no del fundamento con el que se sostiene el recurso de casación, el recurrente no se ha hecho cargo de refutar el argumento del *a quo* vinculado a que la presencia de antecedentes penales no constituye un obstáculo previsto en la norma para la procedencia del instituto.

Además, el recurrente no demuestra, en el caso, la sustancia de la arbitrariedad que alega en el pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto (artículo 444, 2º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Daniel Morin dijo:**

En tanto mis colegas han coincidido en la solución que corresponde dar el caso y en sus fundamentos, he de abstenerme de emitir mi voto (art. 23 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo expuesto, habida cuenta el resultado del acuerdo, esta Sala de Turno, **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (artículo 444, 2º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Patricia Llerena participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 4/2020 de esta Cámara, Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 12240/2020/TO1/CNC1

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

Ante mí:

